SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE **Folios**: . **Anexos**: No.
Radicación #: 2018EE219523 **Proc #**: 4198922 **Fecha**: 19-09-2018
Tercero: 1005275116 – SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04783

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, y las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 02383 del 13 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE176616 de fecha 24 de octubre de 2014, envió citación de notificación con el propósito de notificar al señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO del contenido del Auto No. 02383 del 13 de mayo de 2014.

Que agotada la etapa para la notificación personal y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto No. 02383 del 13 de mayo de 2014, al señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, el día 14 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria de fecha 18 de agosto de la misma anualidad.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02383 del 13 de mayo 2014, se encuentra debidamente publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, y dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme a los soportes que obran a folios 33 y 34.

Que a través de **Auto No. 03040 del 25 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, **formuló** pliego de cargos al señor **SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, en los siguientes términos:

> ***"(...)***
>
> ***CARGO UNICO:*** *Realizar la movilización en el territorio nacional cinco (5mt3) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium sp), sin el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que ampare su movilización, vulnerando lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 compilado en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.*
>
> ***(...)"***

Que mediante radicación No. 2018EE63398 del 27 de marzo de 2018, esta Secretaría emitió oficio con el fin de notificar el Auto No. **03040 del 25 de septiembre de 2017**, al señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116.

Que agotada la etapa para la notificación personal y no habiendo surtido efecto, se procedió a notificar por Edicto el Auto No. 03040 del 25 de septiembre de 2017, al señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, con fecha de fijación del 08 de junio de 2018, y desfijado el 15 de junio de la misma anualidad.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012**, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, pudo determinar el incumplimiento en materia ambiental por parte del señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, al movilizar en el territorio nacional cinco metros cúbicos (5mts^3) de madera de la especie con nombre común Frijolito *(Schizolobium sp)*, sin el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que ampara su movilización.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"**ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

- **PRUEBAS**

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa el señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, no presentó descargos contra el Auto No. 03040 del 25 de septiembre de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, por movilizar en el territorio nacional cinco metros cúbicos (5mts^3) de madera de la especie con nombre común Frijolito *(Schizolobium sp)*, sin el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que ampara su movilización, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 modificada por la Resolución 562 de 2003, así determinado en Concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012, realizado para el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2013-19**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012.

- Copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1131853.

- Concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012.

- Copia de la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, tanto el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012, copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1131853, el concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012, y la copia de la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, constituyen un medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, esto es, por no presentar el salvoconducto único de movilización de productos forestales con el lleno de requisitos legales establecidos para tal fin.

Son **pertinentes** toda vez que, tanto Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012, copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1131853, el concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012, y la copia de la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que es, por movilizar en el territorio nacional cinco metros cúbicos (5mts^3) de madera de la especie con nombre común Frijolito *(Schizolobium sp)*, sin el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del tanto el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012, copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1131853, el concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012, y la copia de la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Ordenar** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el mediante Auto No. 02383 del 13 de mayo de 2014, en contra del señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002924 del 30 de octubre de 2012.

- Copia del salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1131853.

- Concepto Técnico No. 07607 del 02 de noviembre de 2012.

- Copia de la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** el presente acto administrativo al señor SAMIR OLMEYDER MEDINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.275.116, en la Carrera 78F No. 65C-21 Sur, Barrio Bosa La Amistad de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo Segundo: El expediente SDA-08-2013-19 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

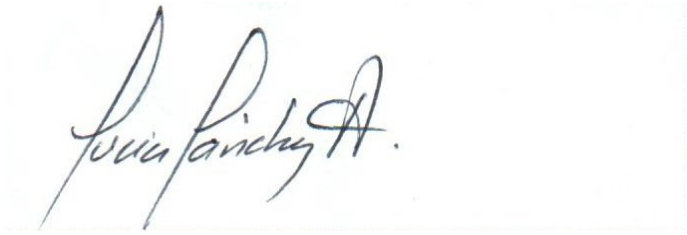

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:									
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:		13/09/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:		17/09/2018
Revisó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		19/09/2018
Aprobó: **Firmó:**									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:		19/09/2018